

Recursos 192 y 192 bis/2015**Resolución 408/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 4 de diciembre de 2015

VISTOS los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por la entidad **IBÉRICA DE MANTENIMIENTO, S.A.** contra el anuncio y los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas y contra la resolución, de 3 de septiembre de 2015, sobre rectificación de errores del pliego de prescripciones técnicas, que rigen la licitación del contrato denominado “Servicio de mantenimiento integral de equipamiento electromédico, con destino a los centros integrantes de la Plataforma de Logística Sanitaria de Córdoba. PA 22/15” promovido por el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. 515/2015), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 21 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el citado



anuncio fue publicado el 22 de mayo de 2014 en el Boletín Oficial del Estado núm. 124.

SEGUNDO. Contra el anuncio y los pliegos de la contratación citada, la entidad ASIME, S.A. presentó en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación que fue resuelto mediante la Resolución 125/2015, de 15 de abril, que estimó parcialmente el citado recurso y acordó la retroacción de actuaciones al momento previo a la elaboración de los pliegos, a fin de que en los mismos se tuviera en cuenta lo acordado en la citada resolución y se procediera a convocar una nueva licitación.

Mediante Resolución del órgano de contratación de 13 de mayo de 2015, se acordó dar cumplimiento a la Resolución 125/2015, de 15 de abril, de este Tribunal y se dejó sin efecto la licitación convocada, acordando la aprobación de nuevos pliegos que tuvieran en cuenta lo resuelto por este Tribunal. En la misma resolución se disponía la publicidad de la nueva convocatoria en los boletines oficiales y en el perfil de contratante.

TERCERO. El anuncio de la nueva licitación se publicó el 12 de agosto de 2015 en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, y el 25 de agosto de 2015 en el Boletín Oficial del Estado núm. 203.

Asimismo, el 3 de septiembre de 2015, el órgano de contratación dictó resolución sobre rectificación de errores en el pliego de prescripciones técnicas, con ampliación del plazo de presentación de ofertas. La citada resolución fue publicada el 4 de septiembre de 2015 en el perfil de contratante.

El valor estimado del contrato asciende a 18.879.562,05 euros, y entre las empresas que han presentado proposiciones en el procedimiento no figura la ahora recurrente.



CUARTO. La presenta licitación se rige por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

QUINTO. El 31 de agosto de 2015, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad IBÉRICA DE MANTENIMIENTO, S.A. (IBERMAN, en adelante) contra el anuncio y los pliegos que rigen la licitación del contrato.

SEXTO. Mediante oficio de 1 de septiembre de 2015 de la Secretaría de este Tribunal, se dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones sobre la medida provisional de suspensión instada por el recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones con este Tribunal, habiéndose recibido en el mismo la documentación requerida al órgano de contratación.

SÉPTIMO. El 22 de septiembre de 2015, este Tribunal dictó resolución acordando la medida provisional de suspensión del procedimiento de adjudicación.

OCTAVO. El 29 de septiembre de 2015, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de la recurrente denominado “*ampliación de recurso por conocimiento de nuevos hechos posteriores a la interposición.*”

Del citado escrito se dio traslado al órgano de contratación, quien emite informe al respecto con entrada en este Tribunal el día 20 de octubre de 2015.



NOVENO. El 21 de octubre de 2015, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de interposición del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado la entidad GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.U.

DÉCIMO. El 24 de noviembre de 2015, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de la recurrente denominado “*ampliación de recurso por conocimiento de nuevos hechos posteriores a la interposición*” a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

UNDÉCIMO. A efectos de la resolución del recurso, este Tribunal ha procedido a acumular el recurso inicial y el posterior escrito de ampliación del recurso presentado por IBERMAN, al considerar este último escrito como un recurso contra un nuevo acto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Debe examinarse a continuación si la entidad recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP, cuyo tenor es el siguiente “*Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.*”



El precepto legal transcrito regula la legitimación en sentido amplio extendiéndola a cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por el acto impugnado.

Por tanto, la legitimación para interponer el recurso especial no queda circunscrita a los licitadores, sino que incluye también a quien, no teniendo tal condición, pueda verse perjudicado por el acto o decisión recurrido, como ocurre en el supuesto examinado donde la entidad mercantil recurrente impugna los pliegos, entre otros motivos, por entender que conculcan la libre competencia, lo que le impide participar en la licitación en las condiciones que entiende procedentes.

Es de aplicación, pues, a este procedimiento especial de revisión la doctrina jurisprudencial sobre la legitimación en el proceso, conforme a la cual la noción de legitimación implica una relación específica entre el actor y el objeto de la pretensión o petición que se ejercita. Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una titularidad jurídica por parte de quien ejercita la acción y se materializa de prosperar ésta. Por consiguiente, para que exista interés legítimo la resolución impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, sin que sea suficiente el mero interés por la legalidad.

Al respecto, conviene traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2005, Sec. 4^a, según la cual *“Tratándose de contratos administrativos, el interés legítimo viene determinado en general por la participación en la licitación (SS. 7-3-2001 citada por la de 4-6-2001), por cuanto quienes quedan ajenos a la misma, en principio no resultan afectados en sus derechos e intereses, si bien no puede perderse de vista que la determinación de la legitimación, en cuanto responde a los intereses que específicamente estén en juego en cada caso, ha de efectuarse de forma casuística, lo que tiene una proyección concreta en los supuestos de*



procedimientos de concurrencia, en los cuales la condición de interesado no deriva de la genérica capacidad para participar en los mismos sino de la actitud de los posibles concursantes respecto del concreto procedimiento de que se trate, es decir, la condición de interesado no es equiparable a la genérica condición de contratista con capacidad para participar en el concurso sino que es preciso que se ejercite tal condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo, sin que pueda descartarse la impugnación de la convocatoria del concurso por quien no participa en razón de las propias condiciones en que es convocado.”

De lo expuesto se deduce que la entidad recurrente, pese a no haber participado en la licitación, se encuentra legitimada para la interposición del recurso contra los pliegos en la medida que estos afectan a sus derechos e intereses legítimos.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si los recursos han sido interpuestos contra algunos de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El recurso inicial se dirige contra el anuncio de licitación y los pliegos que rigen un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que pretende concertar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que resulta procedente el recurso especial de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 a) del TRLCSP.

Asimismo, el escrito denominado por la recurrente <<ampliación del recurso>> debe calificarse como escrito de recurso independiente, pues en él se impugna una resolución del órgano de contratación por la que se rectifica la redacción de determinadas cláusulas del pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT). Por tanto, el resultado en sí de la rectificación es el propio PPT corregido y desde esta perspectiva, hemos de entender que aquel escrito se deduce contra un acto susceptible de recurso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 40.2 a) del TRLCSP.



CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 a) del TRLCSP dispone: *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.

Por tanto, respecto a los pliegos el cómputo del plazo de quince días hábiles para interponer el recurso se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya completado la publicidad de la convocatoria en los términos establecidos en el artículo 142 del TRLCSP, es decir, a aquel en que se haya culminado la publicidad exigida tanto en los diarios oficiales correspondientes como en el perfil de contratante.

En el presente caso, el anuncio de la licitación se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante el 12 de agosto de 2015 y en el Boletín Oficial del Estado el 25 de agosto de 2015, incluyendo la publicación en el perfil el contenido de los pliegos que rigen la licitación. Es por ello que el citado 25 de agosto quedó completada la publicidad obligatoria de la convocatoria en los términos exigidos por el artículo 142 del TRLCSP, por lo que el plazo para interponer el recurso contra los pliegos se ha de computar desde el 26 de agosto de 2015.



Así pues, como quiera que el escrito de interposición del recurso se presentó en el Registro de este Tribunal el 31 de agosto de 2015, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal señalado.

Procede analizar ahora si también se ha interpuesto en plazo el escrito del recurrente contra la resolución de rectificación de errores del PPT, extremo que niega el órgano de contratación. En tal sentido, alega que el escrito es extemporáneo al haberse presentado fuera del plazo legal previsto en el artículo 44.2 a) del TRLCSP.

Pues bien, ya hemos indicado en el anterior fundamento que, a efectos del recurso especial, se ha de entender que es objeto de impugnación el propio PPT rectificado o corregido. Ahora bien, tal rectificación solo se ha publicado en el perfil de contratante, sin que conste ninguna referencia a la misma en el DOUE ni en el BOE, que fueron los diarios oficiales donde se publicó la convocatoria de la licitación cuyo PPT se rectifica.

Es por ello que, al no haberse completado la publicidad obligatoria que exige la legislación contractual, tampoco ha empezado a computar el plazo para la interposición del recurso -escrito de ampliación en terminología del recurrente-, que debe entenderse por tanto presentado en plazo y ello pese a que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 29 de septiembre de 2015, una vez transcurridos quince días hábiles desde la publicación de la rectificación de errores en el perfil de contratante el 4 de septiembre de 2015.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión de ambos recursos, procede entrar en el examen de los diferentes motivos en que se sustentan.

En primer lugar, procede abordar el estudio del escrito de recurso contra la resolución de rectificación de errores de 3 de septiembre de 2015 y ello por cuanto resulta fundamental verificar la validez o no de esta resolución, a los efectos de determinar si ha de tenerse en cuenta o no, a la hora de resolver el



recurso contra los pliegos, el contenido rectificado de estos, y en concreto, el contenido corregido del PPT sobre el que recae la citada rectificación.

La recurrente sostiene los siguientes alegatos respecto a la resolución impugnada:

1. Que en la misma no se rectifican errores de hecho o materiales, sino que se efectúan modificaciones sustanciales del PPT.
2. Que tal rectificación se tenía que haber publicado también en el DOUE y en el BOE, al igual que la licitación originaria. De lo contrario, se vulneran los principios de no discriminación e igualdad de trato entre licitadores y de publicidad, impidiendo que otros licitadores puedan presentar nuevas ofertas a la vista del contenido modificado de los pliegos.
3. Que no es conforme a derecho el plazo de ampliación de ofertas concedido, ya que vulnera lo dispuesto en el artículo 159 del TRLCSP.

Frente a tales alegatos, el órgano de contratación sostiene que la rectificación afecta a errores materiales y que no se trata de modificaciones sustanciales del contenido del PPT originario. También alega que el escrito de la recurrente, ya se trate de una ampliación del recurso originario ya de un nuevo escrito de impugnación, se ha presentado extemporáneamente.

Pues bien, hemos de comenzar examinando el contenido de la resolución de rectificación de errores impugnada. Su apartado primero acuerda *“Rectificar el Pliego de Prescripciones Técnicas (...) en los siguientes apartados:*

A) Apartado 1, párrafo cuarto (Objeto del contrato)

B) Apartado 6.8.1 (Con cargo al porcentaje ofertado por la empresa en la licitación a tal fin)



C) Anexo 2 (Inventario de equipos y prestaciones incluidos en este contrato) (...)”

En tal sentido, se observa que las correcciones fundamentales afectan, de un lado, al apartado 1 del PPT denominado <<objeto del contrato>> donde se modifica su párrafo cuarto para eliminar, respecto al equipamiento excluido del ámbito del contrato, la obligación del adjudicatario de realizar las primeras intervenciones que no supongan gastos de material, y de otro lado, al Anexo 2 del PPT relativo al inventario de equipos y prestaciones incluidas en el contrato, que también es modificado al haberse incluido en el mismo determinados equipos que no debían figurar. Por ello, en lo que se refiere al citado Anexo, la resolución impugnada incorpora las siguientes tablas de modificaciones:

- Tabla 1: equipos excluidos por pertenecer a alta tecnología.
- Tabla 2: equipos excluidos por ser accesorios de otros equipos pertenecientes al lote 2.
- Tabla 3: equipos excluidos por exceder de la naturaleza del contrato.
- Tabla 4: equipos que pasan del lote 2 al lote 4 y en los que se concreta la denominación.

Pues bien, sobre la rectificación de errores existe una consolidada doctrina acuñada por el Tribunal Supremo. En este sentido, la STS de 19 de abril de 2012 (RJ 2012\6001), con cita de otras muchas anteriores, señala que “(...) es menester considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorización prima facie con su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurran, en esencia, las siguientes circunstancias:

- a) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;



- b) *Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;*
- c) *Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;*
- d) *Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;*
- e) *Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);*
- f) *Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y*
- g) *Que se aplique con un hondo criterio restrictivo.”*

Aplicando la doctrina jurisprudencial expuesta al caso examinado, se observa que los errores que se intentan corregir a través de la resolución impugnada exceden del concepto estricto de error material. En particular, la modificación operada en el objeto del contrato (apartado 1, párrafo cuarto del PPT) consiste en eliminar del contenido inicial del PPT una obligación impuesta al adjudicatario respecto al equipamiento excluido del ámbito del contrato, siendo artificioso mantener que ello suponga corrección de un error y no una modificación del objeto contractual por reducción del mismo.

Ahora bien, aún reconociendo que no estemos ante una mera rectificación y sí ante una modificación del contenido de los pliegos, no cabe olvidar que nos encontramos en la fase inicial del procedimiento, por lo que la consecuencia de advertir en los pliegos un error material o una infracción de otra naturaleza no



diferirá mucho en ambos casos y consistirá en publicar la modificación operada en aquellos utilizando los mismos medios de publicación que para la convocatoria de la licitación. En el sentido expuesto, también se pronuncia el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 14/2014, de 17 de enero, donde declara que *“(...) cuando el órgano de contratación entendió que procedía la rectificación de los pliegos y anuncios (...) el procedimiento de licitación se encontraba en una fase de tramitación inicial en la que únicamente se había procedido a la publicación de los preceptivos anuncios, siendo así que, en aras de los principios de economía procedimental y de celeridad, nada impide acordar una rectificación de los pliegos y dar publicidad a dicha modificación con nuevos anuncios en los que se establezcan nuevos plazos para la presentación de proposiciones y la correlativa modificación de las fechas de apertura pública de las ofertas. Dicha actuación es plenamente garantista con los derechos de los licitadores y consigue un resultado idéntico al que se habría alcanzado con la anulación del procedimiento y la iniciación de otro posterior (...)”*

Ahora bien, llegados a este punto, sí debe darse la razón a la recurrente cuando argumenta que la rectificación se tenía que haber publicado también en el DOUE y en el BOE, al igual que la licitación originaria, y que el plazo de ampliación de ofertas que señala la resolución impugnada vulnera lo dispuesto en el artículo 159 del TRLCSP.

Sobre la primera cuestión, resulta claro que cualquier modificación del contenido de los pliegos -obedezca la misma a un error material o a una infracción de otro tipo- ha de tener la misma publicidad que la convocatoria de la licitación. Por tanto, en el supuesto examinado no es suficiente la publicación de la rectificación en el perfil de contratante, puesto que la licitación se anunció también en el DOUE y en el BOE, y no quedaría completada la publicidad de dicha rectificación si solo se tuviera conocimiento de la misma por el perfil de contratante. No en vano -aún refiriéndose a los anuncios- el artículo 75 del RGLCAP señala que *“Cualquier aclaración o rectificación de los anuncios de contratos será a cargo*



del órgano de contratación y se hará pública en igual forma que estos, debiendo computarse, en su caso, a partir del nuevo anuncio, el plazo establecido para la presentación de proposiciones.”

Por otro lado, la ampliación del plazo de presentación de oferta que se contiene en la resolución de rectificación vulnera lo dispuesto en el artículo 159 del TRLCSP. La citada resolución señala que el plazo de presentación de ofertas, que inicialmente finalizaba el 15 de septiembre de 2015, se amplía hasta el 30 de septiembre, es decir, se conceden 15 días más para la presentación de proposiciones. No obstante, esta ampliación no respeta lo previsto en el artículo 159 del TRLCSP que prevé, con carácter general, que el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a cincuenta y dos días, contados desde la fecha del envío del anuncio del contrato a la Comisión Europea.

Por las razones expuestas, procede anular la resolución de rectificación de errores de 3 de septiembre de 2015, a fin de que las modificaciones operadas en el PPT se publiquen también en el DOUE y en el BOE y no solo en el perfil, sin que asimismo baste -como hace la resolución impugnada- la mera ampliación del plazo inicial de presentación de ofertas, toda vez que debe concederse un nuevo plazo, al efecto, respetando lo dispuesto en el artículo 159 del TRLCSP.

De este modo, una vez anulada por este Tribunal la rectificación operada en el PPT, la consecuencia que de ello deriva para la licitación examinada es que se mantiene el contenido inicial de los pliegos y en concreto, del PPT que fue el único pliego afectado por la rectificación.

Ello supone que debemos examinar en los fundamentos siguientes los motivos en que se sustenta el escrito de recurso especial, el cual se interpone contra los pliegos de esta licitación en su redacción anterior a la rectificación de errores cuya anulación se ha acordado.

SEXTO. El escrito de recurso especial afecta a las siguientes apartados o



cláusulas del PPT, respecto de las que IBERMAN solicita su anulación:

1. Cláusula 1 del PPT (objeto del contrato) respecto al equipamiento incluido y excluido del objeto del contrato. En cuanto al equipamiento incluido en el servicio de mantenimiento objeto del contrato, IBERMAN alega que la citada cláusula establece una lista abierta e ilimitada de equipos a mantener, lo que supone la ruptura del equilibrio económico del contrato en perjuicio del licitador e implica una vulneración del artículo 87 del TRLCSP en cuanto impone que los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato, y del artículo 88 del mismo texto legal sobre el cálculo del valor estimado de los contratos.

Respecto al equipamiento excluido del objeto del contrato, la recurrente alega que se exige una primera intervención cuyo coste, pese a la exclusión de gastos de material, puede ser muy elevado, a lo que se une que la lista de equipos excluidos que figura en el Anexo 3 del PPT tiene mero carácter informativo, lo que puede implicar que ese mantenimiento de primera intervención pueda extenderse a otros equipos no previstos en aquella lista.

2. Cláusulas 6.5.4 (Reposición por reparación) y 6.8 (Renovación tecnológica e innovación), ambas del PPT: a juicio de la recurrente, estas cláusulas incorporan prestaciones propias de un contrato de suministro y deben ser anuladas, ya que el órgano de contratación debía haberlas licitado por separado o a través de un contrato mixto.

IBERMAN señala que la cláusula 6.5.4 del PPT obliga al adjudicatario a reponer a su cargo un equipo idéntico al averiado cuando no sea posible su reparación adecuada conforme a las exigencias del pliego, resultando que el coste para el adjudicatario de esta reposición puede ser muy elevado.

Asimismo, la recurrente alega que la renovación tecnológica de los equipos a que alude la cláusula 6.8 del PPT conlleva suministrarlos, pudiendo darse dos



situaciones posibles: bien renovar con cargo al porcentaje ofertado en la licitación que ha de ser como mínimo del 4% del importe del lote correspondiente, bien renovar con cargo y a propuesta de la empresa adjudicataria. En ambos casos, estaríamos en presencia de una adquisición de bienes muebles propia de un contrato de suministro.

3. Cláusulas 6.3.4 (Ejecución), 6.5.2 (Quién puede realizar el mantenimiento correctivo) y 7.1.2 (condiciones del material), todas del PPT: es abusivo, a juicio de IBERMAN, que en estas cláusulas se exija que las piezas o recambios tengan que ser originales. Además, en algunos casos es imposible que todos los materiales o repuestos originales sean del mismo fabricante que el del equipo, pues puede ocurrir que algunos fabricantes no tengan el material o repuesto sino sus empresas suministradoras, no siendo estos ni originales ni del mismo fabricante del equipo, lo que determina que el PPT sea de imposible cumplimiento en este punto.

4. Cláusulas 6.3.3 (Quién puede realizar el mantenimiento preventivo) y 6.5.2 (Quién puede realizar el mantenimiento correctivo), ambas del PPT: la recurrente vuelve a invocar la anulación del apartado 6.5.2, además del apartado 6.3.3., por otra causa distinta; en concreto, porque tales apartados del PPT exigen que sea el fabricante quien realice ciertos mantenimientos de determinados equipos, cuando -según afirma- ni la legislación comunitaria ni la nacional lo prevén de tal modo.

5. Cláusulas 7.2.2, 11.1 y 15 del PPT: IBERMAN considera que estas cláusulas incluyen aspectos susceptibles de valoración con arreglo a los criterios de adjudicación que deben recogerse en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) según dispone la legislación contractual.

Asimismo, en el escrito de recurso se impugnan tres criterios de adjudicación de evaluación automática previstos en el PCAP. En concreto, el criterio relativo a la oferta económica por entender que la fórmula de valoración prevista conculca la



libre concurrencia, el criterio referido a la renovación tecnológica por considerar que no guarda vinculación alguna con el objeto del contrato, toda vez que la citada renovación constituye un suministro, mientras que el contrato que se licita es de servicios, y por último, el criterio sobre acuerdos de colaboración con los fabricantes, por considerar que vulnera el principio de igualdad de trato en perjuicio de los licitadores que no tengan la condición de fabricantes.

Frente a tales motivos, el órgano de contratación manifiesta su oposición en el informe sobre el recurso.

SÉPTIMO. En el examen de los motivos hemos de comenzar por los que afectan al PPT. Se observa que la recurrente impugna el contenido de las cláusulas 1, 6.3.3, 6.3.4, 6.5.2, 6.5.4, 6.8, 7.2.2, 11.1 y 15.

Sobre el contenido de las cláusulas 6.3.3 (Quién puede realizar el mantenimiento preventivo), 6.5.2 (Quién puede realizar el mantenimiento correctivo) y 6.8 (Renovación tecnológica e innovación) del PPT impugnadas en el recurso ahora examinado, ya se ha pronunciado este Tribunal en su Resolución 125/2015, de 15 de abril, al estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ASIME, S.A. contra el anterior anuncio y los pliegos de esta contratación.

En la citada resolución, este Tribunal desestimó, no obstante, los motivos del recurso que combatían la legalidad de las cláusulas del PPT más arriba mencionadas y que ahora vuelven a ser impugnadas por IBERMAN.

Las restantes cláusulas impugnadas en el recurso examinado en esta resolución, a saber, las cláusulas 1, 6.3.4, 6.5.4, 7.2.2, 11.1 y 15 del PPT no fueron recurridas por ASIME, S.A. en su recurso contra los anteriores pliegos de esta contratación, lo que no ha permitido a este Tribunal pronunciarse sobre la legalidad de las mismas, si bien hemos de hacer constar que todas estas cláusulas, al igual que las ya examinadas por este Tribunal en su Resolución



125/2015, tienen, en el PPT objeto del presente recurso, el mismo contenido que tenían en el PPT originario de la licitación.

Para clarificar la situación, hemos de indicar que, como consecuencia del cumplimiento de la Resolución 125/2015 de este Tribunal, el órgano de contratación hubo de dejar sin efecto la licitación inicialmente convocada y tener en cuenta en los nuevos pliegos aprobados lo expuesto en los fundamentos de derecho séptimo, décimo y duodécimo de la citada resolución. Las cuestiones analizadas por este Tribunal en esos fundamentos no afectan en nada al contenido de las cláusulas del PPT que ahora se impugnan. Por tanto, estas cláusulas no son sino reproducción de las cláusulas del PPT originario de esta contratación que quedaron definitivas y firmes por cuanto no consta que IBERMAN las impugnara.

En tal sentido, hemos de indicar que los pliegos, como actos susceptibles del recurso especial, tienen un número indeterminado de destinatarios pues podrán serlo todos aquellos licitadores que, potencialmente, estén en condiciones de presentar ofertas. Así, IBERMAN, como potencial licitador de la primera convocatoria de esta contratación, pudo impugnar las cláusulas del PPT que ahora combate si las consideraba ilegales y perjudiciales para sus intereses, pero no lo hizo en aquel momento. Es con posterioridad, una vez que el contenido de dichas cláusulas ha quedado firme y aprovechando la publicación de los nuevos pliegos en cumplimiento de la resolución de este Tribunal antes mencionada, cuando decide interponer recurso contra aquellas. No obstante, la recurrente olvida que los pliegos examinados por este Tribunal en su Resolución 125/2015 y los pliegos ahora impugnados son actos distintos pero no autónomos, pues los segundos son reproductorios parcialmente de los primeros -al menos en los extremos ahora combatidos en el presente recurso- y se enmarcan en el ámbito de la misma contratación.

Por tanto, si fuese permitido este proceder de los interesados, es decir, si se admitiera un nuevo recurso contra cláusulas que no fueron impugnadas en el



pliego inicial y que vuelven a tener el mismo contenido en el pliego posterior que es reproducción parcial de aquel, dicho clausulado nunca adquiriría firmeza y su plazo de impugnación no precluiría, sino que podría reabrirse cada vez que concurrieran circunstancias como la aquí examinada, lo que no puede admitirse por elementales razones de seguridad jurídica, principio que es de alcance constitucional y se consagra en el artículo 9.3 de la Constitución.

Este Tribunal ya se ha pronunciado sobre esta cuestión en la Resolución 150/2015, de 21 de abril, donde señalaba que *“(…) aunque consideremos como recurrentes independientes a FEDHEMO y ASANHEMO, al no haber recurrido ésta los Pliegos del AM antes de la modificación de los mismos en cumplimiento de la resolución, entre otras, 31/2014, de 12 de marzo de este Tribunal, éstos quedaron ya consentidos y firmes y no puede ahora combatir los aspectos del Pliego que no han sido modificados y que no fueron recurridos por ASANHEMO en su momento, pues ya quedaron firmes.”*

Y, asimismo, el criterio es compartido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que en sus resoluciones (v.g. Resolución 448/2013, de 16 de octubre) señala que *“(…) debe considerarse que, en lo referente a la alegación ahora efectuada, tanto el anuncio como los pliegos quedaron en su día confirmados por su falta de impugnación, por lo que, al tratarse en este caso de una mera reproducción de los anteriores pliegos firmes y consentidos, alcanzaron a su vez firmeza, sin que puedan ahora ser impugnados en la presente vía administrativa, tal como respecto de los recursos jurisdiccionales establece el artículo 28 de la Ley 29/1998.”*

Lo expuesto nos lleva a concluir que no es admisible el recurso especial frente a a las cláusulas del PPT impugnadas, tal como establece para los recursos jurisdiccionales el artículo 28 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que, bajo el título <<Actos reproducción de definitivos>>, establece que *“No es admisible el recurso contencioso-administrativo respecto de los actos que sean reproducción de*



otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma”

La propia Exposición de Motivos de la Ley procesal citada señala que “(...) La Ley, no obstante, depura el ordenamiento anterior de algunas normas limitativas que carecen de justificación, aunque mantiene la inadmisibilidad del recurso contra actos confirmatorios de otros firmes y consentidos. Esta última regla se apoya en elementales razones de seguridad jurídica, que no solo deben tenerse en cuenta en favor del perjudicado por un acto administrativo, sino también en favor del interés general y de quienes puedan resultar individual o colectivamente beneficiados o amparados por él. Por lo demás, el relativo sacrificio del acceso a la tutela judicial que se mantiene por dicha cláusula resulta hoy menos gravoso que antaño (...) Conservar esa excepción es una opción razonable y equilibrada.”

La Sentencia del Tribunal Constitucional 132/2005, de 23 de Mayo, al ocuparse de esta causa de inadmisión afirma que: *"La constitucionalidad de esta causa de inadmisión de los recursos contencioso-administrativos que, prevista en la actualidad en el art. 28 de la Ley de la jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante LJCA de 1998) (precepto éste que sustituye al art. 40 a) de la vieja LJCA de 1956), es expresión del principio de seguridad jurídica (punto V de la exposición de motivos de la LJCA/1998), ha sido expresamente admitida por este Tribunal. Hemos afirmado, en concreto, que: "el artículo 24.1 de la Constitución garantiza el acceso a la justicia en la defensa de los derechos e intereses legítimos, y garantiza como contenido normal el que se obtendrá una resolución de fondo. De aquí que las causas de inadmisión, en cuanto vienen a excluir el contenido normal del derecho, han de interpretarse en sentido restrictivo después de la Constitución.*

Desde esta perspectiva, el art. 40 a) LJCA (de 1956) tiene el sentido, con carácter general, de evitar que el administrado pueda impugnar actos a los que ha dejado ganar firmeza por no haber interpuesto los correspondientes



recursos, a través de la impugnación de otros que no gozan de autonomía, o que no son independientes, respecto de los primeros" (SSTC 126/1984, de 26 de diciembre, F. 3 c), y 48/1998, de 2 de marzo, F. 4; y en similar sentido SSTC 143/2002, de 17 de junio, FF. 2 y 3, y 24/2003, de 10 de febrero, F. 4).

Asimismo, **la Sentencia del Tribunal Constitucional 24/2003, de 10 de febrero**, señala que *"Según dispone el artículo 28 LJCA, no es admisible el recurso Contencioso-Administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. Para comprender el sentido de esta regulación debe tenerse en cuenta que los actos confirmatorios -al igual que ocurre con los reproductorios a los que se refiere también el precepto legal que estamos examinando- no son en realidad actos nuevos, sino que se limitan a reiterar lo ya declarado en otra resolución anterior que es firme, por lo que, si se permitiera la impugnación de este tipo de actos, se estarían recurriendo en realidad actos que no son susceptibles de recurso, lo que supondría defraudar las normas que establecen estos plazos. De ahí que, para evitar esta consecuencia, el artículo 28 LJCA establezca -como antes establecía el artículo 40 a) LJCA/1956- que no es admisible el recurso Contencioso-Administrativo respecto de este tipo de actos. En definitiva, las mismas razones de seguridad jurídica que justifican la preclusividad de los plazos procesales son las que justifican que dichos plazos no puedan reabrirse forzando la producción de un acto cuyo contenido es el mismo que otro anterior que es firme por no haber sido recurrido en tiempo o forma. De este modo la finalidad que persigue este requisito procesal respeta el contenido esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, pues concilia las exigencias que se derivan del principio de seguridad jurídica -que es, además, un principio constitucional (artículo 9.3 Constitución Española)- sin restringir el derecho a la tutela judicial efectiva de los posibles interesados en el acto, pues dicho acto, como se ha indicado, no es un acto nuevo, sino que se limita a reiterar el contenido de otro anterior que, en su momento, pudo ser impugnado".*



Procede, pues, inadmitir el recurso en lo relativo a la impugnación del contenido de las cláusulas 1, 6.3.3, 6.3.4, 6.5.2, 6.5.4, 6.8, 7.2.2, 11.1 y 15 del PPT, por tratarse dichas cláusulas de la reproducción de un acto anterior definitivo y firme.

OCTAVO. Los restantes motivos del recurso combaten varios criterios de adjudicación establecidos en el Anexo A del cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP, en adelante) y en todos ellos se solicita la nulidad o, subsidiariamente, anulabilidad del criterio respectivo.

Comenzamos por el primer criterio de adjudicación impugnado que es la oferta económica. En concreto, la recurrente esgrime que la fórmula de valoración conculca la libre competencia porque, a partir del 10% de bajada en el precio, la puntuación seguirá siendo la misma. A tales efectos, invoca el informe del Tribunal de Cuentas 959, aprobado el 20 de diciembre de 2012, en cuanto señala que este tipo de fórmulas fomentan muy poco la licitación y el abaratamiento, atentando contra el principio de economía que ha de presidir la gestión de fondos públicos. También se cita en el recurso una resolución del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad de Euskadi que declara la nulidad de este sistema de puntuación de la oferta económica, por entender que es contrario a los principios de libre competencia y selección de la oferta económicamente más ventajosa.

Frente a este alegato se alza el órgano de contratación en su informe señalando que el precio del contrato es muy competitivo y se ha determinado a tanto alzado, siendo difícil que un licitador se aventure a ofertar una bajada superior al 10%. Además, el margen hipotético de beneficio del licitador se reducirá en el porcentaje de bajada que se realice sobre el precio de licitación y seguirá bajando por aplicación del criterio relativo a la renovación tecnológica. Por ello, a juicio del órgano de contratación, el límite de bajada en la valoración de la oferta que establece el PCAP permite al licitador efectuar su oferta sin incurrir en una baja



que impida después su efectivo cumplimiento.

Pues bien, expuestas las alegaciones de las partes, procede examinar la cuestión suscitada respecto a la fórmula de valoración de la oferta económica. El criterio de adjudicación de evaluación automática denominado <<oferta económica>> está ponderado con un máximo de 45 puntos. En el criterio se valora el porcentaje de rebaja de la oferta sobre el precio de licitación que suponga como máximo un 10% y la fórmula a utilizar es la siguiente:

“Se asignará la máxima puntuación a la oferta más baja que suponga como máximo una rebaja igual al 10% sobre el precio de licitación. El resto de ofertas se valorarán de forma inversamente proporcional, aplicando la siguiente fórmula:

(Importe oferta más baja que suponga como máximo una rebaja igual al 10% sobre el precio de licitación x 45)/ Importe oferta que se valora.

Si existe una oferta cuya bajada de precio es superior al 10% sobre el precio de licitación, se considerará, a efectos de puntuación de este criterio, como que dicha oferta corresponde a un importe igual al 10% de rebaja del citado precio licitado.”

Sobre tal cuestión ya se ha pronunciado este Tribunal en su Resolución 387/2015, de 17 de noviembre, donde tras un profuso análisis de la doctrina en la materia, se concluye que *“el criterio que aplica la mesa de contratación de no valorar más a las ofertas que bajan más del 10 % respecto al tipo de licitación, es contrario al principio de obtener la oferta económicamente mas ventajosa, según lo expuesto.”*

En la citada resolución mencionábamos la doctrina existente en la materia por parte de los diversos órganos consultivos sobre contratación pública y una reciente sentencia del Tribunal General (Sala Primera) de la Unión Europea, de



16 de septiembre de 2013, dictada en el asunto T-402/06.

Pues bien, en primer lugar, conviene recordar que la Comisión Europea ya se manifestó acerca de esta cuestión en su Dictamen motivado de 23 de diciembre de 1997, en relación al procedimiento de adjudicación de un contrato de consultoría y asistencia en el que las ofertas económicas, según el pliego, se valorarían en atención a las cuantías que más se aproximaran a las medias aritméticas de todas las ofertas admitidas. A juicio de la Comisión, este sistema desvirtuaba la noción de “oferta económicamente más ventajosa”, por lo que instó a España a adoptar las medidas necesarias para conformarse al contenido del Dictamen. El razonamiento de la Comisión era el siguiente:

“la opción de la oferta económicamente más ventajosa supone combinar varios criterios teniendo en cuenta las propuestas que mejor cumplen cada uno de ellos y ponderarlos, a poder ser de acuerdo con unos coeficientes previamente establecidos. Otra cosa es que, una vez aplicados los coeficientes, la oferta resultante como más ventajosa desde un punto de vista económico no sea la más barata, ni la mejor técnicamente, ni la que el mejor servicio técnico ofrezca, sino la que combine de forma óptima el conjunto de criterios. Pero lo que no se entiende, salvo que el poder adjudicador esté haciendo un juicio de valor sobre las ofertas más bajas, eludiendo así las disposiciones del art. 37 de la Directiva 92/50/CEE, es que, en la valoración de un determinado criterio, en este caso el precio, no se puntúe la mejor oferta, sino la más mediana, de la misma manera que no se entendería que bajo el criterio técnico se prefiriese la solución técnica más próxima a todas las demás, en vez de la mejor, o en el capítulo del plazo, la oferta que tardase lo que el promedio de las otras y no la más rápida”.

Por lo que respecta a la doctrina de las Juntas Consultivas, el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 4/11, de 28 de octubre de 2011, concluía que *“en todo caso, en cuanto se refiere al precio del contrato, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, al fijar el*



procedimiento de valoración, no puede atribuirse a las proposiciones admitidas una valoración de la que resulte que la oferta más baja no obtiene la puntuación más alta, y consecuentemente sean mejor ponderadas ofertas que tengan un precio mayor que cualquiera de las restantes ofertas que se sitúen por debajo de la misma o dicho de otra forma la oferta más baja ha de ser la que, en cuanto al precio, reciba la mayor puntuación.”

La Junta Superior de Contratación Administrativa de Valencia, mediante Dictamen 1/2001, de 21 de mayo, sobre el criterio de valoración del precio ofertado en los concursos, concluía afirmando que *“deberá cumplirse en todo caso la condición de que ofertas más económicas no pueden recibir una puntuación inferior a la otorgada a ofertas menos económicas”*.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Islas Baleares, a través del Informe 5/98, de 26 de junio, sobre valoración del precio como criterio de adjudicación en los concursos, señalaba que *“el principio imperante es el de puntuar mejor a la oferta menor, cualquiera que sea la forma o fórmulas de efectuarla, con respeto al derecho de audiencia de las ofertas anormalmente bajas”*.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Madrid, mediante Informe 4/97, de 6 de mayo, afirmaba que *“la valoración del precio en función de la baja media resultante de todas las ofertas presentadas no resulta adecuada a los intereses públicos, considerando los principios de economía y eficiencia que deben informar la actividad y la gestión pública”*.

La Junta Regional de Contratación Administrativa de Murcia, por medio del Informe 04/2003, de 27 de junio, sobre la valoración del precio como criterio de adjudicación en los concursos, sostenía igualmente la aplicación del criterio de las Instituciones comunitarias.



Asimismo, hemos de hacer mención a la sentencia del Tribunal General (Sala Primera) de la Unión Europea, de 16 de septiembre de 2013, dictada en el asunto T-402/06, que condena al Reino de España declarando la invalidez del criterio de la medias aritméticas.

La Sentencia comienza recordando que toda actuación en materia de contratación pública está condicionada a respetar el principio de igualdad de trato. Así, el apartado 66 de la sentencia alude a este principio señalando que el mismo “(...) impone que todos los licitadores dispongan de las mismas oportunidades al formular los términos de sus ofertas e implica, por tanto, que éstas estén sometidas a las mismas condiciones para todos los competidores y éstos deben encontrarse en igualdad de condiciones tanto en el momento en que preparan sus ofertas como en el momento en que éstas se someten a la evaluación de la entidad adjudicadora.”

Encuadrada la cuestión desde la lógica del principio de efectiva transparencia e igualdad de trato, el Tribunal General analiza la validez o no del sistema del precio medio concluyendo en su ilegalidad. Así el apartado 77 de la Sentencia declara que “(...) Si bien la oferta más ventajosa económicamente no es siempre aquella que tiene el precio más bajo, debe observarse que, en condiciones de perfecta igualdad de las ofertas por lo que respecta a todos los demás criterios pertinentes, incluidos los técnicos, una oferta más barata debe necesariamente considerarse más ventajosa, desde el punto de vista económico, que una oferta más cara. Pues bien, en una situación como ésta, la aplicación del método del precio medio, que daría lugar a que se adjudicase el contrato a una oferta más cara que otra, no puede calificarse de conforme con el criterio de la oferta más ventajosa económicamente”



De este modo, la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea concluye de forma categórica que la aplicación del método del precio medio es contraria al principio de transparencia y al principio de igualdad de trato. El precio más bajo, ya sea un único criterio o acompañe a otros, debe ser valorado de igual forma, referenciando la puntuación sobre el precio más bajo, que obtendrá la mejor puntuación. Así pues, el criterio precio exige una ponderación proporcional ascendente que asigne la puntuación atendiendo al mejor precio ofertado.

A la vista de cuanto se ha expuesto, hemos de concluir que, si bien en el supuesto examinado el sistema de valoración del precio no ha utilizado el método del precio medio -sino que prevé un límite máximo de bajada (el 10%) a partir del cual, cualquiera que sea el porcentaje de baja ofertada, la puntuación será la misma-, el efecto también es contrario al principio de oferta económicamente más ventajosa porque su aplicación conduce a minusvalorar las mejores proposiciones económicamente y desmotiva a los licitadores a presentar ofertas con precios más competitivos. En tal sentido, hemos de mencionar la Resolución 109/2014, de 24 de octubre, del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad de Euskadi, conforme a la cual *“(...) El criterio impugnado establece un sistema de puntuaciones según el porcentaje de baja ofertado con el límite del 15 %, pues a partir de éste, sea cual sea el porcentaje de baja ofertada, la puntuación asignada será la misma.*

Este forma de valorar el precio no sólo es contraria al principio de la oferta económicamente más ventajosa porque su aplicación conduce a minusvalorar las mejores proposiciones, sino también porque su señalamiento en los pliegos o en el documento descriptivo desmotiva a los licitadores dispuestos a presentar las ofertas con los precios más competitivos, sobre todo si, como en el caso analizado, el límite es previamente conocido (ver la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 16 de septiembre de 2013, asunto T-402/06, en especial los apartados 92 y siguientes) pues el uso de este mecanismo puede contribuir a reducir los incentivos de las empresas a ofrecer



condiciones más ventajosas, puesto que es suficiente ofertar un determinado valor, conocido ex ante, para obtener la puntuación máxima en un elemento concreto.”

Con base en lo expuesto, hemos de estimar este motivo del recurso y anular el criterio de adjudicación de evaluación automática establecido en el PCAP y denominado <<oferta económica”, al resultar contrario a los principios de libre competencia y selección de la oferta económicamente más ventajosa, impidiendo a los licitadores formular sus ofertas en sana competencia.

NOVENO. Otro criterio de adjudicación impugnado es el relativo a la renovación tecnológica, que se configura en el Anexo A del cuadro resumen del PCAP como de evaluación automática con una ponderación máxima de 15 puntos.

IBERMAN alega que el citado criterio no guarda vinculación alguna con el objeto del contrato que es un servicio de mantenimiento, por lo que vulnera el artículo 150.1 del TRLCSP y debe anularse.

El informe sobre el recurso señala que la Resolución 125/2015, de 15 de abril, de este Tribunal declaró en un supuesto idéntico que la renovación tecnológica se configura como una prestación meramente accesoria a la principal y que ambas están directamente vinculadas entre sí, debiendo tratarse como una unidad funcional dirigida a la satisfacción de una necesidad propia de la administración contratante.

Al respecto, el PCAP establece lo siguiente para el criterio de adjudicación en cuestión: *“Se valorarán con 0 puntos las ofertas que igualen el porcentaje mínimo del 4% establecido como obligatorio en la cláusula 6.8.1 del PPT.*

Para la valoración de las ofertas que superen dicho porcentaje mínimo obligatorio, su usará la siguiente escala:



4% < % < ó = 5%:	3 puntos.
5% > % < ó = 6%:	6 puntos.
6% > % < ó = 7%:	9 puntos.
7% > % < ó = 8%:	11 puntos.
8% > % < ó = 9%:	13 puntos.
>10%	15 puntos.”

Pues bien, el único motivo por el que se impugna el criterio expuesto es por considerar que el mismo afecta a la renovación de los equipos, lo cual es propio de un contrato de suministro y no de un contrato de servicio de mantenimiento que es el que constituye el objeto del contrato. Por tal razón, la recurrente sostiene que el criterio es inválido al no hallarse directamente vinculado al objeto del contrato, tal y como prevé el artículo 150.1 del TRLCSP.

Al respecto, hemos de tener en cuenta que la Resolución 125/2015, de 15 de abril, de este Tribunal, con ocasión de la impugnación de los pliegos anteriores de esta misma contratación, señaló lo siguiente: *“El contrato objeto del presente recurso se configura como un contrato de servicios, siendo aplicables las normas propias de este tipo de contrato puesto que la prestación principal es la del mantenimiento de los equipos; ahora bien, el objeto del contrato lo constituye no solo el servicio, ya que el PCAP y PPT recogen entre los criterios de valoración aspectos relativos al suministro para llevar a cabo la renovación tecnológica a realizar, configurándose esta como una prestación accesoria a la principal del contrato.*

Asimismo, cabe señalar que las prestaciones están directamente vinculadas entre sí, pudiendo calificarse como complementarias, de modo que han de tratarse como una unidad funcional, dirigidas a satisfacer una necesidad propia del órgano contratante. Sin que, en definitiva, exista ningún problema en que se haya incluido como parte integrante del contrato la denominada “renovación tecnológica” aunque no se haya especificado como tal dentro del objeto del contrato. Como tampoco existe inconveniente, por otra parte, en que se valore como un criterio de adjudicación, pues se describen claramente los aspectos a valorar, figurando detallados en los pliegos y, además, guardando



relación directa con el objeto del contrato. Igualmente el hecho de establecer un mínimo y un máximo, entre el 6 % y el 12%, hace que los licitadores tengan certeza a la hora de preparar sus ofertas.”

En definitiva, ya se indicó en nuestra anterior resolución que la renovación tecnológica no supone la desnaturalización del contrato de servicios. Se trata de una obligación accesoria impuesta al contratista en ejecución de un contrato de servicios de mantenimiento integral de equipamiento electromédico. Al respecto, el porcentaje mínimo de renovación previsto en el apartado 6.8 del PPT (4% del importe del lote correspondiente) no permite concluir que estemos en presencia de una prestación autónoma de suministro.

Asimismo, el hecho de valorar como criterio de adjudicación la citada renovación tecnológica tampoco supone vulneración del artículo 150.1 del TRLCSP por carecer de vinculación directa con el objeto del contrato, toda vez que aquella renovación se regula en el PPT como un modo de hacer efectivas las finalidades del contrato descritas en el apartado 2 del mismo pliego y como continuación al proceso de mantenimiento sustitutivo regulado en el apartado 6.7 del citado PPT.

Procede, pues, la desestimación de este motivo del recurso.

DÉCIMO. Finalmente, se impugna el criterio de adjudicación consistente en la solicitud de acuerdos con el fabricante. La recurrente considera que este criterio genera ventajas al fabricante que se posiciona como empresa competidora en relación con la empresa mantenedora, provocando indefensión a esta última. Ello supone, a su juicio, una vulneración del principio de igualdad consagrado en los artículos 1 y 139 del TRLCSP.

La recurrente adjunta, como muestra de lo que alega, la denegación de acuerdo por parte del fabricante PHILIPS. Asimismo, en el escrito que denomina <<ampliación del recurso>>, al que hemos aludido en el fundamento de derecho quinto, se hace mención a respuestas denegatorias de otros fabricantes.



El informe sobre el recurso señala que la Resolución 125/2015 de este Tribunal ya entendió justificado el criterio en cuestión en atención a la realización de un mantenimiento que garantice una óptima asistencia, por la especial naturaleza de estos equipos.

Al respecto, hemos de indicar que el citado criterio es de evaluación automática y se regula en el Anexo A del cuadro resumen del PCAP bajo el título <<Acuerdos de colaboración-Equipos Clase A>>, con el siguiente tenor: *“Se valorará que el licitador exprese tener preacuerdos o acuerdos de colaboración con las empresas fabricantes o sus servicios técnicos oficiales para el mantenimiento de los equipos de Clase A incluidos en el lote al que se licita. En el Anexo 5 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) se explica a los licitadores con detalle la forma en que deben documentar los citados acuerdos. Y el formato de estos documentos se incluye en el Anexo 6 del PPT.”*

Asimismo, se ha de hacer constar que el criterio de adjudicación examinado ya estaba previsto en los pliegos de la anterior convocatoria si bien con una ponderación mayor, siendo esta la causa de su anulación por este Tribunal, en cuya Resolución 125/2015 vino a señalar lo siguiente: *“(…) el criterio de adjudicación ahora impugnado, esto es, que las empresas licitantes aporten preacuerdos o acuerdos con los fabricantes o los servicios técnicos oficiales para el mantenimiento de los equipos, así como la exigencia de aportar certificados de los fabricantes en la formación del personal en los equipos técnicos, está relacionado con el objeto del contrato y no con las características de la empresa licitadora, y por consiguiente, nada impide que puedan ser criterios para valorar las ofertas de los licitadores.*

En base a lo anterior, entiende este Tribunal que las alegaciones de la recurrente manifestando limitación de la concurrencia y falta de transparencia administrativa por la aplicación del criterio de valoración que aquí se impugna, no son suficientes para anular el citado criterio, pues, como hemos expuesto, es admisible como criterio de valoración, sin que pueda



apreciarse falta de coherencia con el objeto y las características del contrato o ausencia de vinculación con el mismo. En consecuencia, procede desestimar este alegato del recurso (...)

En el supuesto que nos ocupa, la consideración de preacuerdos o acuerdos con los fabricantes o sus servicios técnicos como criterio de adjudicación queda suficientemente justificado en atención a realizar un mantenimiento que garantice una óptima asistencia por la especial naturaleza de este tipo de equipos. Siendo ello así, no obstante, la valoración que se atribuye a este criterio, concretamente 35 puntos sobre un total de cien como máximo, no está suficientemente justificada, dificultando la adjudicación a favor de aquellos licitadores que, pudiendo cumplir con el objeto del contrato, no puedan participar en condiciones de plena igualdad, de acuerdo a sus características y potencial empresarial, pues en última instancia se está haciendo depender la obtención de puntos en el criterio, de la intervención de un tercero el cual no está obligado a suscribir con los interesados los acuerdos mencionados.”

Es de ver que en la anterior resolución de este Tribunal se consideró la validez del criterio nuevamente cuestionado en el presente recurso, con la sola excepción de su ponderación excesiva (hasta 35 puntos). Se consideró que esta valoración tan desmesurada podía hacer quebrar el principio de igualdad en perjuicio de aquellos licitadores que, pudiendo cumplir con el objeto del contrato, se vieran obligados a suscribir acuerdos con un tercero.

Ahora bien, en el nuevo pliego aprobado la ponderación de este criterio, en cumplimiento de la resolución del Tribunal, ha quedado reducida a un máximo de diez puntos, ponderación que, a juicio de este Órgano, resulta razonable y equilibrada a los fines pretendidos.

Es por ello que no procede estimar este motivo del recurso pues el mismo no discute que tal ponderación siga siendo excesiva, sino que vuelve a reincidir sobre la configuración en sí del criterio, extremo este que ya no admite nueva



discusión pues fue resuelto en sentido favorable para la Administración, si bien con el escollo de su ponderación desorbitada, extremo que ha sido corregido en los nuevos pliegos.

En consecuencia, debe desestimarse el motivo analizado.

UNDÉCIMO. Procede concretar en este apartado, dada la extensión del recurso y del posterior escrito de la recurrente, los pronunciamientos de esta resolución y sus consecuencias respecto a los actos impugnados.

En primer lugar, ya hemos señalado en nuestro fundamento de derecho quinto que procede anular la resolución de rectificación de errores, de 3 de septiembre de 2015, por la que se efectúan ciertas modificaciones en el PPT.

Asimismo, debe inadmitirse el recurso, conforme a lo argumentado en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución, respecto a la impugnación de las cláusulas 1, 6.3.3, 6.3.4, 6.5.2, 6.5.4, 6.8, 7.2.2, 11.1 y 15 del PPT, por tratarse dichas cláusulas de la reproducción de un acto anterior definitivo y firme.

Finalmente, ha de estimarse el recurso respecto a la impugnación del criterio <<oferta económica>> establecido en el Anexo A del cuadro resumen del PCAP, cuya anulación procede declarar, desestimando el recurso en el resto de pedimentos.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **IBÉRICA DE MANTENIMIENTO, S.A.** contra el anuncio y los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de



prescripciones técnicas que rigen la licitación del contrato denominado “Servicio de mantenimiento integral de equipamiento electromédico, con destino a los centros integrantes de la Plataforma de Logística Sanitaria de Córdoba. PA 22/15” promovido por el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. 515/2015), respecto a la impugnación de las cláusulas del PPT señaladas en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución, por tratarse dichas cláusulas de la reproducción de un acto anterior definitivo y firme, así como estimar parcialmente el citado recurso y anular el criterio de adjudicación <<oferta económica>> establecido en el Anexo A del cuadro resumen del PCAP, desestimando el recurso en el resto de pedimentos.

Estimar el recurso especial interpuesto por la misma entidad contra la resolución de rectificación de errores, de 3 de septiembre de 2015, por la que se efectúan ciertas modificaciones en el PPT, cuya anulación procede declarar.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento adoptada por este Tribunal en Resolución de 22 de septiembre de 2015.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

